JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00170-00
Demandante	Jairo Salazar Franco y Otro
Demandado	Gloria Inés Salazar Noreña
Auto No.	889

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, iniciada a través de apoderado judicial, por los señores JAIRO SALAZAR FRANCO y ALDEUR SALAZAR NOREÑA, en contra de la señora GLORIA INES SALAZAR NOREÑA.

Del estudio de la anterior demanda y sus anexos, encuentra el despacho la siguiente situación:

El artículo 22 numeral 6 del Código General del Proceso establecía lo siguiente:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(…)

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo. (…)"; situación que si bien es cierto ocurre en el presente asunto, en tanto se solicita la rendición de cuentas respecto de una persona en calidad de curadora de una persona declarada en interdicción, no es menos cierto que el referido numeral actualmente se encuentra derogado en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por el factor funcional, teniendo en cuenta la derogatoria antes aludida y en razón a que las disposiciones de la Ley 1306 de 2009 respecto de la interdicción también fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019, dejando vigente el capítulo V relativo a la cuenta y control de la gestión.

En conclusión, se estima que en este caso se debe disponer el rechazo de la demanda por competencia, sin que se considere pertinente disponer la remisión de la misma a otro despacho conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., en razón a que como se indicó anteriormente, las disposiciones sustanciales y procesales sobre el proceso de interdicción actualmente se encuentran derogadas y en su lugar se encuentra vigente la regulación respecto del proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan realizar la solicitud al interior del proceso de interdicción del señor FAUNIER SALAZAR NOREÑA bajo la figura establecida en el capítulo 5, artículo 105 inciso primero vigente de la Ley 1306 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, iniciada a través de apoderado judicial, por los señores señor JAIRO SALAZAR FRANCO y ALDEUR SALAZAR NOREÑA, en contra de la señora GLORIA INES SALAZAR NOREÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial y el posterior archivo del expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.163

15 de septiembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario